

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: DEMANDA FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS

**Demandante: COMISARIO DE FAMILIA EN REPRESENTACION DE LA MENOR
MARIANA CELESTE URIETA PALOMINO.**

Demandado: JESUS DUVAN URIETA MONTERO.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00091-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO

Vista la demanda, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, es un hecho notorio que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió un Acuerdo No 11567 del 5 de junio de 2020 en el que estableció como fecha de reanudación de los términos judiciales en Colombia para el 01 de julio de 2020.

Como consecuencia de la emergencia, el gobierno expidió el Decreto Legislativo No 806 de 2020, por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar procesos, esta disposición normativa con una vigencia de 2 años, modifica la legislación ordinaria e implementa cambios sustanciales en el proceso civil, laboral y administrativo colombiano.

Precisamente ese Decreto en los primeros tres incisos del artículo 8 preceptúa: ***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***

Por otra parte el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 inciso cuatro, prevé una regla para la demanda: ***“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”***

Así las cosas y; como quiera que este Decreto es de aplicación inmediata y no contempló tránsito de legislación, observa el despacho que la demanda de fijación de cuota alimentaria, si bien no señala el canal electrónico de comunicación del demandado, tampoco cumplió con remitir por correo físico a la dirección del demandado el traslado de la demanda, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Valga la pena aclarar, que la finalidad de la norma es evitar el contacto físico, y que las diligencias judiciales se realicen por medios virtuales, en ese caso los interesados deben previamente para efectos de notificar personalmente las actuaciones remitir al correo electrónico del requerido o demandado la actuación, o en su defecto como en este caso, cuando no se conoce la dirección electrónica hacer esa remisión o envío de forma física

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

antes de la presentación del escrito de la demanda ante el juzgado, carga que no se cumplió en este caso por el interesado.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el solicitante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo y devolución de la misma.

SEGUNDO: ADECÚESE la presentación de la demanda a los requisitos adicionales previstos en los artículos 8 y 6 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONÓZCASE al COMISARIO DE FAMILIA como apoderado de la menor MARIANA CELESTE URIETA PALOMINO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020)